



RAD. 2001-000399 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MACH YEPES PISSIOTTI Y ELSY SOFIA CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo hipotecario en el cual solicita se ordene exhorto para cancelar gravamen. Provea.

Barranquilla, 02 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la doctora María Rosa Granadillo F, en calidad de apoderada judicial de la parte del Banco AV Villas SA., solicita se expida y notifique exhorto a la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla con el objeto de cancelar las anotaciones número 4 y 5 del folio de matrícula número 040-307724.

Pues bien, examinado el proceso se evidencia que mediante auto de fecha 04 de julio de 2012, a través del cual, se dispuso aprobar y adjudicar el remate a favor del acreedor hipotecario FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA-FIDUOCCIDENTE SA, cesionaria de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, el inmueble identificado con folio de matrícula 040-307724, en el numeral 3° de la parte resolutive se dispuso *“Decretarse la cancelación de todos los gravámenes hipotecarios y prendarios, afectación a vivienda familiar que afectan al bien inmueble citado”*

Lo anterior se efectuó en razón a lo señalado en aquella oportunidad por la norma procesal que se encontraba vigente, el numeral 1° del artículo 530 del CPC, que disponía:

“(…) ARTÍCULO 530. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate (...)” (Las cursivas son del Juzgado).

Sin embargo, la togada solicita la cancelación las anotaciones número 4 y 5 del folio de matrícula número 040-307724, las cuales llevan intrínseca limitación de dominio “Afectación a vivienda familiar y Patrimonio de familia”, en virtud a la modificación insertada por el numeral 1° del artículo 455 del CGP, y para acceder a lo pretendido se hace necesario corregir el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 04 de julio de 2012, a efectos, de adecuarlo a la norma procesal vigente de conformidad con el artículo 286 ibidem.

En estas condiciones, el Juzgado,



RAD. 2001-000399 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MACH YEPES PISSIOTTI Y ELSY SOFIA CERVANTES

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 04 de julio de 2012, el cual quedará así:

“3° Decretarse la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-307724.”

SEGUNDO: Lo demás sigue igual.

TERCERO: Líbrese exhorto dirigido a la Notaria Segunda del círculo de Barranquilla a efectos de la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afectan el inmueble identificado con folio de matrícula 040-307724 trabado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d159729122ed67f9fc537daf4338c8d8a93221aafe5b1f49f5563c59ffd0763**

Documento generado en 02/06/2023 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>